



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0010

**FECHA**

04/02/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6642022025681

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Hector Manuel Medina Marrero, Codia 10171**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1172045-4, con domicilio en Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642022025681**, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6642022025681, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que luego de varias observaciones aun persisten las irregularidades que fueron indicadas: Por incumplimiento después de haberse informado en observaciones de fecha 06 de Junio de 2022 y 28 de Julio de 2022, respecto a acogerse a la ley 64-00 en su Artículo 129, sobre la franja de protección obligatoria de 30 metros en virtud de que colinda al Este con el Arroyo Guazábara. El Agrimensor no subsanó."*

**VISTO:** El expediente técnico No. 6642022025681 contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar que el polígono resultante del proceso de Saneamiento que nos ocupa, se ubica dentro de la Parcela mensurada como 664-POS-44, DC 05 de Azua, la cual se encuentra registrada bajo el Certificado de Títulos No. 19364, inscrito en el Libro No. 64, Folio 205, nacida bajo el Decreto de Registro No. 003-381 de fecha 18/11/2003."*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al Oficio de Rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 664, del Distrito Catastral No. 08, municipio Las Charcas, provincia Azua, solicitud y autorización dada al Agrim. Hector Manuel Medina Marrero, Codia 10171, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud que el profesional no subsana las observaciones realizadas con relación a acogerse al artículo 129 de la Ley 64-00, sobre la franja de protección obligatoria de 30 metros, en virtud de que colinda al Este con el Arroyo Guazábara;

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que fueron presentadas las debidas correcciones y subsanaciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley; A que ha sido respetada la franja de 30 metros y ello se puede evaluar mediante inspección, la realidad es que una lluvia fuerte elimino parte del camino"*

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la porción que se pretende sanear incumple con la franja de los 30 mts establecido en la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, asimismo, se visualiza que cartográficamente se ubica dentro de la Parcela No. 664-POR-44 del D.C. No. 08, la cual está registrada a favor de la Asociación de Campesinos Gregorio Luperón.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido, la Ley No-64-00, la cual tiene como objetivo y principio procurar establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales asegurando su uso sostenible. No puede existir propiedad privada de las aguas, ni derechos adquiridos, porque son características inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que el profesional habilitado indica en su instancia, que procedió a subsanar las observaciones indicadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no menos cierto es que, en esta rogación no se aportan elementos técnicos que tienda a modificar la calificación negativa del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la ubicación cartográfica de la porción a sanear, se advierte que no procede la operación de Mensura para Saneamiento sobre inmuebles registrados, toda vez que se generaría una duplicidad de derechos, contradiciendo lo invocado en el Principio IV de la Ley 108-05.

**CONSIDERANDO:** Que en ese orden de ideas, al realizar el estudio de antecedentes y títulos de la Parcela No. 664-POR-44 del D.C. No. 08, se constato que existe una incongruencia en cuanto a la designación catastral, en virtud de que la colocada en el plano figura como Parcela No. 664-POS-44 del D.C. No. 08 y la establecida en el Certificado de Títulos es la Parcela No. 664-POR-44 del D.C. No. 08.

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior se colige que, los linderos que delimitan la parcela, así como lo visualizado en la cartografía, guardan relación entre sí, en cuanto a la superficie establecida y las colindancias.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto los Principios II, IV, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Hector Manuel Medina Marrero, Códia 10171**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642022025681, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp